

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-**2022-000837-00**
Accionante: LORENA DE LA CRUZ CASTRO SUAREZ
Accionado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS –
COLFONDOS.

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Como hechos constitutivos de su accionar manifiesta que el 30 de marzo de 2022 presentó ante Colfondos mediante apoderado judicial derecho de petición-cumplimiento de sentencia, radicado bajo el número 220330- 001416, solicitando:

(..)Se dé cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 28 de septiembre de 2020, adicionada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Labora, mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022. Debidamente, ejecutoriada.”

El día 12 de abril de 2022 recibió por parte de Colfondos, respuesta indicando que:

“(...) Confirmamos que el cabal cumplimiento de la sentencia se podrá generar en el transcurso de los próximos sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha. (...)”

Que el término mencionado por parte de COLFONDOS feneció el pasado 14 de julio de 2022, aun así, a la fecha después de más de 60 días hábiles no ha obtenido respuesta a la petición.

1.2. Por lo expuesto, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y en ese sentido se ordene a la accionada brindar una respuesta de fondo, precisa y de forma congruente.

1.3. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 18 de julio de 2022, en la que se ordenó notificar a la accionada; acto cumplido a través de correo electrónico.

En la misma oportunidad, se requirió a la accionada para que se pronunciara sobre objeto del amparo invocado; y en general ejerciera el derecho a la defensa.

1.4. La accionada Colfondos S.A. atendió el llamado constitucional informando que se opone a la protección reclamada teniendo en cuenta que la accionante busca es el cumplimiento de una sentencia dentro de la acción de

tutela, situación que a todas luces es improcedente, señalando que no ha vulnerado el derecho de petición reclamado por al accionada en la medida que dio oportuna respuesta a su petición.

De otro lado, menciona que al validar el sistema interno y la plataforma la accionada LORENA DE LA CRUZ CASTRO, se encuentra en la vigencia válidamente anulada en Colfondos S.A. como lo informan en la siguiente imagen:

Afiliado: CC 51692125 LORENA DE LA CRUZ CASTRO SUAREZ Ver detalle							
Afiliado presenta vinculaciones eliminadas							
Vinculaciones para : CC 51692125							
No existen vinculaciones para ese afiliado							
Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 51692125							
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada		
1998-06-08	1998-06-18	01	AFILIACION	COLFONDOS			
2002-07-30	2002-08-06	79	TRASLADO AUTOMATICO	PORVENIR	COLFONDOS		

Frente al derecho de petición presentado Colfondos el 8 de abril de 2022, procedió a informar el trámite a efectuar frente al incumplimiento de la sentencia del proceso ordinario como se observa a continuación:

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías. En la presente oportunidad nos dirigimos a usted, con el objeto atender la inquietud que planteó a la Superintendencia Financiera de Colombia respecto al cumplimiento de sentencia por nulidad de traslado de la señora LORENA CASTRO SUAREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía 51.692.125. Razón por la cual a continuación, damos respuesta a la misma de acuerdo con nuestra competencia, así:

Luego de realizar las validaciones pertinentes con nuestra área jurídica, confirmamos que hemos sido notificados de las sentencias del proceso laboral emitidas por el honorable despacho. De tal manera, iniciaremos la validación de la ejecutoria de estas para el cumplimiento de las ordenes emitidas.

Confirmamos que el cabal cumplimiento de la sentencia se podrá generar en el transcurso de los próximos sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha. Sin embargo, si no es notificada podrá comunicarse con nuestras líneas de servicio a nivel nacional para hacer el seguimiento respectivo.

2 CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es el que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El derecho de petición está instituido como de rango constitucional, en virtud del cual la autoridad reconvenida debe brindar una respuesta no solo oportuna sino también integral al *petente*, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en el tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. No obstante, el Gobierno Nacional ha tomado diferentes medidas y estrategias para sobrellevar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado, suscitado por el Covid-19, en virtud de ello fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual amplió el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, y en su artículo 5° dispuso que:

“(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.” (...).

De igual forma el párrafo del artículo 14 señalado, establece que: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Por su parte, vía línea jurisprudencial se ha definido el carácter fundamental del derecho de petición y su aplicación inmediata, de igual forma ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier transgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.¹

Como es sabido, los requisitos mínimos que debe satisfacer toda petición, previstos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015.

En el presente asunto, se tiene claro que la accionante radicó a

través de apoderada el 30 de marzo del presente año derecho de petición en síntesis manifestando *“que a fin de que se produzca el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado (08) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 28 de septiembre de 2020, adicionada por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral mediante providencia de fecha 30 de junio de 2021 respetuosamente solicitó se proceda a :*

1. *Remitir a Colpensiones los costos cobrados por administración, de la señora LORENA DE LA CRUS CASTRO.”*

Petición a la que la entidad accionada el 12 de abril del mismo año y dentro del término establecido en el citado artículo 14 le señaló: *“Luego de realizar las validaciones pertinentes con nuestra área jurídica, confirmamos que hemos sido notificados de las sentencias del proceso laboral emitidas por el honorable despacho. De tal manera, iniciaremos la validación de la ejecutoria de estas para el cumplimiento de las ordenes emitidas.*

Confirmamos que el cabal cumplimiento de la sentencia se podrá generar en el transcurso de los próximos sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha. Sin embargo, si no es notificada podrá comunicarse con nuestras líneas de servicio a nivel nacional para hacer el seguimiento respectivo. “

En la contestación ofrecida por la entidad llamada, se aprecia que la petición se atendió el 12 de abril de los corrientes, en la que se explicó a la convocante del amparo a través de su apoderada judicial y de la que tiene pleno conocimiento en la medida que la allegó con el escrito de tutela que *“el cabal cumplimiento de la sentencia se podrá generar en el transcurso de los próximos 60 días hábiles contados a partir de la fecha”* adicional le informo que si no era notificada podía comunicarse para hacer el seguimiento respectivo.

Respuesta que contrario a lo señalado por la peticionaria le responde en forma clara y concreta lo por ella peticionado señalando el plazo en que verificará el cumplimiento de las órdenes dadas por las sentencia emitidas en la jurisdicción laboral y no como equívocamente se entiende que la respuesta dada señalaba un plazo para emitir la respuesta requerida, diferente resulta ser que al cabo del plazo que la misma accionada se dio para dar cumplimiento a los fallos laborales no lo haya observado.

Sobre el particular, es preciso que se tenga en cuenta por la accionante que la intervención del Juez Constitucional en ningún caso es para garantizar la respuesta **positiva** a sus pretensiones, o que por el hecho de incoar el mecanismo tutelar, sea deber de la accionada acceder a las peticiones que motivaron la acción de marras, como quiera que el pronunciamiento del operador jurídico se ve limitado al analizar la amenaza de derechos fundamentales, conforme a la situación fáctica expuesta en el escrito genitor, que para el caso, es verificar si la entidad vulneró o no el derecho de petición, sin que ello quiera significar que la respuesta deba ser en el sentido querido por la tutelante.

En consecuencia, salta se bulto que la accionada no vulneró el derecho de petición, pues éste fue atendido de fondo, de forma clara precisa y congruente y dentro del término legal para ello, además, que fue debidamente notificada a la petente; razón suficiente para denegar el amparo, pues resulta también improcedente que so pretexto de elevar una petición se busque el cumplimiento de una sentencia que por demás cuenta con los mecanismos judiciales propios para obtener ese fin.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: Negar el amparo constitucional del derecho de petición presentado por LORENA DE LA CRUZ CASTRO SUAREZ contra COLFONDOS S.A.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68032f135d51507b193772aedc80ef33a5e19e5d18b246328b3205e7b5a5b43**

Documento generado en 02/08/2022 12:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>